

- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas, sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998 y ello en relación a lo previsto en el anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de minorar al peso máximo autorizado (PMA), la tara del vehículo, expresada en kg.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del apartado anterior.”

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
DEL AYUNTAMIENTO DE MONDA**

Uno. Se modifica el artículo 6. Tipo de gravamen, que queda redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 6. *Tipo de gravamen*

1. El tipo de gravamen de este impuesto será el 2,6.”

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Monda, a 30 de diciembre de 2011.

El Alcalde, firmado: Francisco Sánchez Agüera.

1 6 9 0 2 / 1 1

M O N D A

E d i c t o

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Monda, de 18 de Noviembre de 2011, sobre imposición de la tasa por prestación del servicio y realización de Actividades en Instalaciones Deportivas, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL
SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES
DEPORTIVAS**

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de utilización de Instalaciones Deportivas, así como prestación de servicios o realización de actividades deportivas efectuadas por el Excmo. Ayuntamiento de Monda o sus organismos autónomos y tarifados con arreglo al anexo de esta Ordenanza.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en las tarifas de esta Tasa.

Artículo 4. *Responsables*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

| SERVICIOS QUE SE PRESTAN | TARIFA | TIPO DE CUOTA |
|--------------------------------------|--------|---------------|
| <i>INSTALACIONES DEPORTIVAS</i> | | |
| 1. PISTA DE PADEL | | |
| 1.1. ADULTO | 4,00 | 1 HORA |
| 2. GIMNASIO MUNICIPAL | | |
| 2.1. ADULTO | 10,00 | MENSUAL |
| <i>CURSOS DEPORTIVOS</i> | | |
| 1. GIMNASIA DE MANTENIMIENTO ADULTOS | 5,00 | MENSUAL |
| 2. GIMNASIA DE MANTENIMIENTO MAYORES | 5,00 | MENSUAL |
| 3. CAMPAÑA DE NATACIÓN | 15,00 | MENSUAL |
| 4. ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES | 15,00 | MENSUAL |
| 5. LIGAS FORMATIVAS INFANTILES | 15,00 | MENSUAL |
| <i>PISCINA MUNICIPAL</i> | | |
| 1. PISCINAS VERANO | | |
| 1.1. ENTRADA ADULTO | 2,00 | DIARIA |
| 1.2. ENTRADA INFANTIL | 1,00 | DIARIA |
| 1.3. ENTRADA TERCERA EDAD | 1,00 | DIARIA |
| 1.4. ABONO ADULTO | 20,00 | MENSUAL |
| 1.5. ABONO INFANTIL | 10,00 | MENSUAL |
| 1.6. ABONO TERCERA EDAD | 10,00 | MENSUAL |
| 1.7. ABONO FAMILIAR | 30,00 | MENSUAL |

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones*

Exenciones subjetivas. No existirán exenciones, a no ser que estén recogidas en precepto legal.

Artículo 7. *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

Artículo 8. *Normas de gestión*

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de Noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 01 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Monda, a 30 de diciembre de 2011.

El Alcalde, firmado: Francisco Sánchez Agüera

1 6 9 0 3 / 1 1

—

M O N D A

E d i c t o

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Monda, de fecha 18 de noviembre de 2011, sobre la modificación de las ordenanzas fiscales Reguladoras de las Tasas de por la Prestación de Servicios y Utilización del Albergue existente en la Zona Recreativa “Alpujata-Campo Municipal de Fútbol, Tasa por la Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal de Monda, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DEL ALBERGUE EXISTENTE EN LA ZONA RECREATIVA ALPUJATA-CAMPO MUNICIPAL DE FÚTBOL

Uno. Se modifica el párrafo 3.º del artículo 8. Reparación de daños, que queda redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 8. *Reparación de daños*

(...)

Las personas o entidades interesadas en la utilización del albergue existente en el Área Recreativa “Alpujata-Campo Municipal de Fútbol”, deberán efectuar, en el momento de presentación de la solicitud, un depósito, en concepto de fianza, por importe de 120,00 euros, sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento, cuando así se estime conveniente se exigirán los avales procedentes para garantizar el valor de las instalaciones.”

Dos. Se modifica el anexo, punto primero. Tarifas, que queda redactado como a continuación se transcribe:

“ANEXO

Primero. *Tarifas*

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Por la utilización del albergue del área recreativa “Alpujata-Campo Municipal de Fútbol”: 45,00 euros/día”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE MONDA

Uno. Se modifica el artículo 5. Tarifa y base de gravamen, que queda redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 5. *Tarifa y base de gravamen*

APARTADO PRIMERO

TARIFA PRIMERA: INHUMACIONES

1. Por cada inhumación de cadáveres, que se realicen en el cementerio:

1.1) En nicho vacío: 309,00 euros.

1.2) En nicho ocupado: 309,00 euros.

Se prohíbe la inhumación de cenizas y restos en nichos vacíos, a excepción de los nichos de restos.

Se permitirá la inhumación de cenizas y restos cuando coincida con la inhumación de un cadáver o el destino sea un nicho ocupado, cuando haya transcurrido el periodo de diez años de su inhumación.

2. Por cada inhumación de cenizas y restos, que se realicen en el Cementerio en nichos de restos:

2.1) Cenizas y restos mortales a nicho de restos: 41,20 euros.

TARIFA SEGUNDA: EXHUMACIONES

1. Exhumaciones de cenizas, y restos de nichos:

1.1. Exhumación de nicho: 41,20 euros.

1.2. Exhumación de nicho en cementerio del Carmen: Exenta.

2. Se prohíbe la exhumación de cadáveres antes de los 10 años de su inhumación.

TARIFA TERCERA. PERMANENCIA DE RESTOS

1. Por cada año de permanencia en nichos: 10,82 euros.

2. Por cada año de permanencia en nichos de restos: 5,15 euros.

La obligación de pago de esta tarifa recaerá en quienes sean sujetos pasivos el 1 de enero de cada ejercicio.

TARIFA CUARTA. OTROS SERVICIOS

1. Por utilización de tanatosala 51,50 euros, por velatorio.

2. Por utilización de sala ecuménica: Exento.

APARTADO SEGUNDO

No podrá hacerse uso de ninguno de los servicios del cementerio sin previo pago o depósito de la cuota resultante de las anteriores tarifas, ni tendrá validez ninguna licencia concedida sin cumplimiento previo de este requisito.

Transcurrido ese periodo, la falta de pago de tres o más recibos dará lugar a que el Ayuntamiento proceda, previa audiencia del sujeto pasivo o sustituto del contribuyente, a la exhumación y traslado de los restos al osario común.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Monda, a 30 de diciembre de 2011.

El Alcalde, firmado: Francisco Sánchez Agüera.

1 6 9 0 4 / 1 1

—

N E R J A

Secretaría General

E d i c t o

Aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria de 29 de diciembre de 2011, el presupuesto de este